



**JUNTA EJECUTIVA PROVINCIAL**  
 ATECH Personería gremial nro.799. Pasaje Garzón 10 - Rawson, Chubut.  
 EN DEFENSA DE LA ESCUELA PÚBLICA, POPULAR Y DEMOCRÁTICA



MARI CRISTINA  
 Y JORGELINA  
 PRESENTES

MINISTERIO DE EDUCACION  
 Rawson, 4 de noviembre de 2025.-  
 Departamento de Entradas

**SEÑOR MINISTRO  
 DE EDUCACION**

José Luis PUNTA

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

RECIBIDO  
 - 4 NOVIEMBRE 2025  
 Martina Medina  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
 Departamento Mesa de Entradas  
 Ministerio de Educación

Daniel MURPHY, en mi carácter de Secretario General de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH)**, y en representación de la misma, a fin de intimarlo a que ordene la inmediata suspensión de los efectos de la Resolución N° 782 de fecha 25 de octubre de 2022 en especial de las recientes instrucciones a equipos de supervisión y directivos respecto a la carga de la asamblea como "inasistencia".

Tal como es de su conocimiento, en fecha 17 de noviembre de 2022 esta asociación sindical interpuso acción de amparo contra la Provincia del Chubut peticionando la declaración de nulidad de la Resolución ME N° 782/22, habiéndose dictado sentencia en fecha 11 de enero de 2023 por el Juez de Cámara Sergio Rubén LUCERO por medio de la cual resolvió rechazar la misma dado que consideró que dicha resolución constituía una directiva hacia órganos inferiores, y que debía esperarse *"la ejecución o cumplimiento por alguno de aquellos funcionarios públicos a los que se dirige por orden jerárquico, de lo allí establecido y ordenado"*. De tal manera, habiendo tomado conocimiento de un mensaje informal efectuado por el Ministerio de Educación mediante whatsapp hacia los Supervisores en cuanto a cargar en el POF los descuentos por días de asamblea se produce la condición prevista en la sentencia que permite la reedición del planteo, y que motiva la necesidad de efectuar esta presentación con el objeto de suspender los efectos y evitar así el perjuicio sobre las remuneraciones de los docentes.

Ha sido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que le otorgó al salario, una importancia trascendental y alimentaria: *"...la salarial, es una cuestión que no ha cesado de emerger en la historia de la humanidad desde antiguo, **con la gravedad que significa poner en juego créditos de evidente naturaleza alimentaria** (Fallos: 264:367, entre otros)"* (el resaltado me pertenece) ("Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A., Fallos 332:2043). Como lo sostiene MARIENHOFF, *"la generalidad de la doctrina, cualquiera sea la posición que el respectivo autor adopte acerca de la naturaleza de la relación de función o de empleo público y, correlativamente, acerca de la naturaleza del sueldo, **le atribuye a éste carácter***

**"alimentario"**, en el sentido de que la suma pertinente se le abona al funcionario público o al empleado público para que subvenga a las necesidades esenciales de su propia existencia y a las de su familia" (MARIENHOFF, Miguel Angel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Lexis Nexis Abeledo Perrot).

La importancia del salario ha sido destacada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en cuanto reconoció que *"no debe perderse de vista la importante función de la retribución salarial en la vida de las personas, resulta tan evidente que **no amerita mayor indagación o análisis para concluir que la no percepción de sus ingresos ocasionará serios perjuicios a la actora**. No cabe duda alguna que **los ingresos producto del trabajo constituyen el concepto de alimentos**, que resultan imprescindibles para la subsistencia humana, por lo que **el perjuicio que se ocasionaría sería irreparable**"* (el resaltado me pertenece). Es tan evidente, conocido y sabido por cualquier persona, la importancia y relevancia fundamental de percibir el salario y remuneraciones por cuanto ello permite contar con el dinero como medio para adquirir alimentos, pagar gastos de servicios, trasladarse, y cualquier otro gasto que una persona común pueda tener.

Sin perjuicio de haber rechazado la acción de amparo interpuesta por la razón formal antes mencionada, el Juez de Cámara reconoce que *"la práctica asamblearia es un recurso común democrático de los sindicatos"*, y que la misma *"traduce el ejercicio de la democracia y participación interna y de la libertad sindical, tiende a movilizar a las bases asegurando su participación en la deliberación y resolución democrática de cuestiones vinculadas al trabajo funcionando, a su vez, como aval de la acción gremial"*. Luego de señalar que existen de su parte dudas acerca de la legitimidad de la Resolución N° 782/22, estima que *"nunca es tarde para insistir en proponer a las partes que realicen la manda convencional establecida en el art. 8° del ya citado Convenio N° 151 y por el Convenio de la OIT N° 154, éste último relativo específicamente sobre "el fomento de la negociación colectiva" (ratificado por Ley 23.544)"*. Indicó que *"el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha subrayado la importancia que atribuye a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate (OIT: Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5ª ed. (revisada), 2006, párrafo 1067), lo cual **debe ser tenido en cuenta de modo muy especial atento al compromiso que el Estado argentino ha contraído ante la comunidad internacional al ratificar el Convenio N° 154 de la OIT**"* (el resaltado me pertenece).

Dicha apreciación coincide con la postura de esta asociación sindical expresada en la demanda en la que citamos una decisión de la OIT que reconoce que se debe fijar de común acuerdo la modalidad del ejercicio del derecho de reunión "Véanse 348° informe, Caso núm. 2499, párrafo 198; 349° informe, Caso núm. 2532, párrafo 1169; y

351º informe, Caso núm. 2532, párrafo 160), en coincidencia con lo dispuesto por el Convenio 151 OIT también transcrito en su parte pertinente en nuestra demanda.

Es por lo expuesto que no cabe duda alguna que el ejercicio del derecho de reunión expresado a través de las asambleas escolares debe ser materia de negociación entre las partes, y no de imposición, por tratarse de una expresión concreta de la libertad sindical, tanto en su faz colectiva como individual, razón por la cual, de manera paralela, instamos al señor Ministro de Educación así como al Secretario de Trabajo, en varias oportunidades, a iniciar, desarrollar y culminar instancias de diálogo y consultas en relación a dicha cuestión, que permita la resolución del conflicto de manera legítima, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Finalmente, corresponde señalar que lo peticionado no constituye una facultad discrecional del Estado provincial sino una obligación que emana de un tratado internacional, y así lo entendió el señor Juez de Cámara: "*Respecto al mencionado compromiso sabido es que la ratificación de un convenio acarrea dos obligaciones básicas para el país interesado: proceder a su aplicación y someterse a los procedimientos destinados a verificarla. Sobre la primera obligación, ésta implica adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio, de manera tal que **es predicable que el Estado provincial tiene la obligación convencional de alentar y fortalecer los espacios de diálogo social y agotar todos los medios necesarios para lograr acuerdos con los representantes gremiales del sector que contemplen el modo de establecer las condiciones que armonicen los derechos en pugna, esto es, que contemplen que se puedan realizar las asambleas escolares en los establecimientos educativos de la provincia sin mayor afectación del derecho a la educación, ambos como bienes jurídicos fundamentales sujetos a igual tutela** (Ver: Von Potobsky, Geraldo W. - Bartolomei de la Cruz, Héctor G., en "La Organización Internacional del Trabajo", Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2002, pág. 77, & 34)" (el resaltado nos pertenece). Es por ello que el Estado provincial estaría incurriendo en una omisión ilegítima en el eventual caso de no convocar y mantener el diálogo y las negociaciones sobre el tema que nos ocupa, configurándose así una omisión en cumplir obligaciones emanadas de tratados internacionales que podría dar lugar a acciones judiciales. No sólo debe limitarse a la convocatoria sino que debe agotar todos los medios necesarios para que la negociación se realice respetando el principio de buena fe que permita a ambas partes ser escuchadas, buscando puntos intermedios que evite la eliminación de un derecho constitucional a costa de otro.*

Saludo a Ud. atentamente,



Daniel Murphy  
SECRETARIO GENERAL  
ATECH